

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

EXCARCELACIÓN de Mateo Ghebard  
por tentativa de rebelión.

En Salta, á ocho de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar el incidente de excarcelación pedida por Mateo Ghebard, en la causa que se le sigue por rebelión; el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Santiago M. López como abogado defensor del procesado.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribó el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—López—Santos 2º Mendoza, E. Secretario.

Acto continuo y pasado el cuarto intermedio, los señores Vocales que componen el Tribunal en esta causa, volvieron á sus asientos y el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto se practicó un sorteo, resultando de éste el siguiente:—Dres. Arias—Bassani y Ovejero.

El doctor Arias, dijo:—Ha venido á conocimiento de este Tribunal, por el recurso de apelación, el auto que deniega la excarcelación solicitada por el procesado Mateo Ghebard á quien se imputan los delitos de complot para la rebelión y atentado á la autoridad.

Mi voto ha de ser por la confirmatoria del auto recurrido, porque juzgo que del sumario instruido resultan indicios que hacen verosímil la imputación, que hacen creer *prima facie* que no se trata de una *impostura*, de una afirmación antojadiza, y porque pienso que á los efectos de acordar ó negar la excarcelación, no es necesario profundizar la prueba para ver si está ó no demostrada la verdad de la imputación, de conformidad á la jurisprudencia uniforme

de este y otros Tribunales de la República.

Y por lo expuesto resulta que, en cuanto á si hemos de considerar los hechos de referencia como dos actos delictivos separados ó si solo se ha de ver en el uno la continuación y consecuencia en el otro, opto por lo primero en atención al tiempo transcurrido entre el momento en que la rebelión debió efectuarse y aquel en que afirma que hubo la resistencia á la autoridad. Esta, en efecto, á ser cierta, ha tenido lugar dos ó tres dias despues de la dispersión de las fuerzas que estaban destinadas para aquella y en circunstancias en que los empleados de policía ejercían sus funciones.

Por estas breves consideraciones y los fundamentos del auto apelado, voto en el sentido indicado.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 8 de 1909.

Y vistos: En mérito de lo expuesto en la votación que precede y los fundamentos del auto recurrido de fs. 2 de Setiembre 29 del corriente año, confirmase éste en todas sus partes.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. BASSANI—ANGEL M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por cobro de pesos seguido por Hipólito Jaime contra José María Navamuel.

Salta, Noviembre 28 de 1909.

Y vistos:—Esta demanda por cobro de ochocientos treinta y dos pesos ó entrega de un macho tordillo, instaurada por don Hipólito Jaime contra don José M. Navamuel, la prueba producida y la alegada por las partes.

RESULTA:

Que el actor sostiene que el demandado se ha apropiado del aludido macho, el día diez de Mayo del año mil novecientos seis y que no obstante sus reclamos no ha podido conseguir que se lo devuelva.

Que á fs. 3, el actor hace cesión de los valores que cobra al señor Hilarión Jeréz.

Que á fs. 6., el demandado niega los hechos afirmando en la demanda, y opina que el macho moro azulejo que tiene es de su legítima propiedad por haberlo comprado á su dueña doña Petrona Vázquez.

Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 42, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la doctrina del art. 108 del C. de Procedimientos y así lo ha declarado la Cámara Federal de Córdoba, en el fallo que se registra en el tomo 1º, pág. 118, la *litis contestatio*, importa un cuasi contrato, que liga á las partes, é impide al actor modificar su demanda y al demandado sus excepciones, debiendo el juez ajustar á la misma su sentencia. En consecuencia, esta cuestión no puede salirse de los términos en que la demanda la ha colocado, esto es: que el señor José M. Navamuel se ha apropiado, el diez de Mayo del año mil novecientos seis, de un macho tordillo overo de propiedad del actor.

Negados categóricamente estos hechos, deben ser probados por el accionante: «actore incumbit onus probandi», lo que no ha sucedido, habiéndose limitado á probar hechos extraños á esta cuestión.

El demandado ha comprobado su afirmación de que el macho le pertenece porque lo ha comprado á su dueña doña Petrona Vázquez, esposa del actor, (certificado de fs. 4 é informe de fs. 14 y 15).

Que en cuanto á que si la señora ha podido ó no vender sin autorización del marido ó si la autorización conferida por el Juez de Paz de Orán es válida ó nó, no es cuestión que debe resolverse en el presente caso.

Por otra parte, la nulidad que entraña la venta efectuada sin autorización del marido, es relativa, (art. 1042 del Cód. Civil y 63 de la Ley Matrimonio Civil).

Que el aviso que consta en el diario agregado (fs. 40 vta.) no puede referirse, en la parte pertinente, al hecho que motiva esta cuestión, porque es de fecha muy anterior y aunque no lo fuera, sería extraño á este juicio, como ha quedado demostrado.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el conocido principio: «actore non probante rus absolbitur», juzgando en definitiva,

## RESUELVO:

Rechazar en todas sus partes la presente demanda instaurada por don Hipólito Jaime contra don José María Navamuel. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de doscientos pesos m/n.

Hágase saber, repóngase los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias

E. S.

JUICIO por división de condominio seguido por el doctor David Zambrano contra don Fernando Casale.

Salta, Octubre 30 de 1909.

Y vistos:—Este juicio por división de condominio instaurado por el doctor David Zambrano, por su esposa la señora Clara O. de Zambrano contra don Fernando Casale, la prueba producida y los alegados por las partes.

## RESULTA:

Que el actor sostiene que su esposa le ha comprado á doña Gregoria V. de Caro los derechos y acciones que á ella y sus hijos le correspondían por muerte de don José Caro, en la mencionada finca y además compró la parte adjudicada á la hijuela de deudas, haciendo un total de más de las nueve décimas partes de la heredad, que posee, desde entonces, en condominio con doña Nicolasa Caro de Casale; que siéndole incómodo y perjudicial el condominio pide se haga la división de acuerdo con el valor asignado á sus acciones en el mencionado juicio sucesorio y teniendo en cuenta el mejor valor de las zonas laterales al carril que conduce á la estación «Santa Gertrudis» y el valor ínfimo de la parte del terreno convertido en playa.

Que á fs. 26 el demandado evacuando el traslado se opone á la división sosteniendo que el mencionado inmueble es de su propiedad exclusiva; que tiene deducida demanda contra los herederos del causante, por escrituración en atención á que la escritura pública en que constaba se ha anulado por defecto de forma, habiendo obtenido sentencia favorable en primera instancia; que dicho inmueble se ha considerado como de la sucesión al simple efecto de la división testamentaria.

Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 53; y

## CONSIDERANDO:

1º Que el art. 2692 del Código Civil

acuerda á cada propietario el derecho de pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común cuando no se encuentra sometida á una indivisión forzosa.

Dos son, como se vé, las condiciones requeridas para que la acción instaurada sea procedente: ser copropietario y que el bien no esté sometido á una indivisión forzosa.

Los documentos corrientes en autos de fs. 1 á 20, demuestran acabadamente que la actora es copropietaria de la mencionada finca, de la cual está en posesión en la extensión y forma que le dá su derecho. Hecho este tenido por cierto de acuerdo con lo prescripto en el inciso 1º del art. 110 del C. de Procedimientos y comprobado, además, con las declaraciones de fs. 48 á 50.

En el juicio sucesorio de don José Caro, consta que los vendedores de la actora han sido declarados herederos de aquel y que se les ha adjudicado en sus respectivas hijuelas los derechos y acciones que han vendido, (ver fs. 32 vta., 71 vta. á 73). Ahora bien, como lo ha declarado la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal en un fallo registrado en el 4188 del «Boletín Judicial», la adjudicación de derechos inmobiliarios en una cuenta particionaria aprobada judicialmente, es un acto traslativo de dominio en forma, cuyo título está constituido por la resolución judicial aludida. [Art. 2675].

No hay constancia ninguna, ni ha sido sostenida por la demandada, que la finca esté sometida á indivisión forzosa.

La demandada funda su oposición en que ella es propietaria exclusiva de toda la finca que motiva esta cuestión. Apoya su afirmación en la venta que de la misma le hizo á don José Caro, de cuyos herederos ha adquirido la actora los derechos que invoca.

Los antecedentes de esta cuestión son los siguientes: á la muerte de don José Caro, tramitándose su juicio sucesorio, la demandada pidió que se excluyera del inventario la finca que motiva el presente litigio, habiéndose rechazado sus pretensiones y declarándose nula la escritura de venta en que se funda (ver fs. 25 y 47 vta. del expediente caratulado «Sucesión de José Caro—Incidente sobre exclusión de bienes del inventario»); igual suerte ha corrido la oposición formulada por la misma parte á la participación del citado inmueble entre los herederos del causante, (fs. 40 y 60 vta. del expediente caratulado «Sucesorio de D. José Caro»), y finalmente que, iniciado juicio por escrituración contra los herederos del señor Caro, ha obtenido en primera instancia favorable (ver fs. 43 á 49 del expediente caratulado «Nicolasa C. de Casale v. Herederos de José Caro por escrituración.»).

Delarada la nulidad de la escritura pública, ha quedado ésta reducida á un instrumento privado, dado que reúne las

condiciones exigidas para serlo. Art. 987 del C. Civil.

Ahora bien: ¿esta boleta, instrumento privado dá á la demandada el derecho de propiedad de toda la finca, como pretende? Indudablemente, nó. La venta no está perfeccionada puesto que todavía no ha sido elevada á escritura pública y no se ha hecho la tradición. Arts. 1185 y 1577 del C. Civil.

El Superior Tribunal en uno de los juicios mencionados ha declarado que: el contrato de compra-venta es consensual, perfeccionado por la simple concurrencia de la voluntad de las partes sobre la cosa y el precio materia de él; pero una noción ó concepto jurídico es la perfección del contrato, como título creditorio, y otro muy diferente en su alcance; «la adquisición y perfección del derecho real del dominio».

La demandada no tiene la propiedad exclusiva que invoca, ni ningún vínculo directo, por ese título, en la finca sinó una acción personal que está ejercitando contra los sucesores del vendedor, al seguir el juicio por escrituración, con el cual, si el fallo de segunda instancia le es favorable podrá llegar á serlo, lo que no es seguro puesto que la conclusión no es forzosa. Art. 1187, y puede suceder que se discuta el caso previsto por el art. 3269.

La existencia del juicio por escrituración, no es un obstáculo para que se haga la división puesto que en él no es parte la actora: es un «res inter alios acta», como no lo ha sido para hacerse la partición del mismo inmueble entre los herederos del señor José Caro.

El art. 2715 invocado por la demandada no es de aplicación al caso «sub-judice» puesto que la oposición la hace, como dueña exclusiva y no como condómina. En este carácter no negado, (art. 110, inc. 1º del C. de Procedimientos no ha comprobado, ni hay constancia alguna que demuestre que la operación es perjudicial.

Por todo lo expuesto y los concordantes del alegato de fs. 54 á 68, juzgando en definitiva,

## RESUELVO:

1º—Hacer lugar á la presente demanda instaurada por el doctor David Zambrano por su esposa la señora Clara Orihuela de Zambrano contra doña Nicolasa Caro de Casale, por división, de una finca ubicada en el Bordo departamento de Chicoana, cuyos límites son: al Norte, con el río de Escoipe; al Sud, con parte de las mismas fincas que pertenecen al señor D. Moreno; al Este con la de los Sres. Soria, Araoz y herederos de doña Carmen Gerónimo de Frías y al Oeste, con la de los señores D. Moreno y M. Sosa.

2º—No hacer lugar á la imposición de daños y perjuicios por cuanto no consta se hayan irrogado. Con costas, á cuyo

efecto régulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de trescientos pesos m/n.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, vuelva para señalar el día que ha de tener lugar la audiencia, en la cual se ha de nombrar el perito que debe efectuar la partición.

Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial.» Tómese razón.

A. BASSANI

Ante mí

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO—por cobro de pesos seguida por don J. Daniel Méndez contra la testamentaria de don Secundino Paz.

Salta, Noviembre 13 de 1909.

Y vistos:—En estas diligencias por cobro de honorarios que gestiona el señor J. Daniel Méndez contra la testamentaria del señor Secundino Paz, el incidente premovido por el señor Elias Gallardo por la representación que tiene en dicho juicio, las razones expuestas, la vista corrida al señor Méndez, los fundamentos expuestos por éste, lo dictaminado por el Ministerio de Menores, las constancias de los expedientes traídos para mejor proveer,

Y CONSIDERANDO:

Que el principio general que domina en cuestión de honorarios es que el mandante debe los honorarios devengados por su mandatario, por el trabajo que haya tenido éste en los juicios en que le haya representado.

Que esta regla tiene sus excepciones, entre otras la de que si el representante, al ejercer sus funciones ha beneficiado a la masa común sus gastos y trabajos deben serles indemnizados por todos los que han aprovechado del trabajo de aquel—por aquel principio de que nadie puede enriquecerse con lo ajeno—desde que si el mandatario obrando dentro de los límites de su mandato no solamente ha beneficiado a su representado, sino a otros, que sin ser tales, estuvieren interesados directamente en las gestiones iniciadas por aquel

Que de aquí—y en el presente caso surge esta cuestión:—El señor Méndez, al ejercer su mandato ha beneficiado a la masa? De las constancias de los expedientes en que ha actuado el señor Méndez no se puede establecer que éste independientemente de todo otro interesado haya pedido diligencias de interés común,—en la forma y concepto que se requiera para devengar honorarios contra la sucesión.

Cuando varios herederos é interesados, concurren á un juicio sucesorio gestionando separadamente ó en conjunto intereses propios; los gastos de representación y defensa no deben gravar á la masa—cada heredero é interesado debe abonar—los que hayan causado. (Cámara Civil, serie 1ª, tomo I; página 524.)

El mandatario de un heredero solo tiene derecho de cobrar sus honorarios á la testamentaria, por aquellos escritos de evidente interés común; los demás son de exclusiva cuenta del demandante. (C. C., serie 2ª, tomo VI, pág. 291).

Bien pues, aplicando esos principios consagrados uniformemente por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, al caso «sub-judice», es evidente que aunque el señor Méndez haya intervenido en el juicio testamentario y sus incidencias, su intervención en aquel y en éstos, en manera alguna, no tiene el carácter esencialmente beneficioso para la masa común—de tal manera que éste no está obligado al pago de sus honorarios ni tiene el señor Méndez relación de derecho alguno con la sucesión sinó con sus mandantes.

Por estas consideraciones y por las razones expuestas de fs. 9,

RESUELVO:

En este cobro de honorarios del señor J. Daniel Méndez contra la testamentaria de Secundino Paz, declarando que el señor Méndez no tiene derecho á cobrar de la masa común sus honorarios por sus trabajos devengados en el juicio principal y en todas las incidencias del mismo, haciendo lugar por consiguiente á la oposición formulada por don Elias Gallardo en el escrito de fs. 3; sin costas, por no haber sido pedidas éstas por la parte vencedora. Tómese razón, publíquese en el «Boletín Oficial» y notifíquese previa reposición de sellos y devuélvase al archivo—los expedientes traídos.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí —

David Gudíño.

E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO SUCESORIO de don Felipe Anzoátegui.

Salta, Noviembre 18 de 1909.

Y vistos: Los autos sobre juicio sucesorio de don Felipe Anzoátegui en el que se pide por el doctor Hermógenes Avilés que se le tenga por representante de doña Carmen Robles, declarándose á ésta única y universal heredera en carácter de cónyuge superviviente del causante, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 655 del Código de Procedimientos y 3606 del C. Civil—La contes-

tación á este pedido dada por don José D. Anzoátegui y por la que se pide el rechazo con costas del pedido de declaratoria de herederos formulado por doña Carmen G. de Anzoátegui negando que doña Carmen Robles haya sido esposa del causante de la sucesión, y sosteniendo que aún en el caso de que hubiera existido vínculo matrimonial del causante con doña Carmen Robles, ésta no podía ser declarada única y universal heredera por cuanto consta por el testimonio de fs. 3, que el causante era hijo legítimo de doña Carmen González de Anzoátegui, la que á su vez era madre legítima del presentante don José D. Anzoátegui y que habiendo fallecido la expresada señora González de Anzoátegui con posterioridad al causante, en el caso de haber dejado éste viuda, debió ser llamada ésta á la sucesión conjuntamente con la madre del causante y que el hecho de que la señora González de Anzoátegui haya ya fallecido, nada significa, por cuanto entre padres é hijos legítimos la herencia pasa *ministerio legis* y que los derechos que adquirió la madre al morir su hijo Felipe, pasan con su muerte á sus demás hijos, uno de los cuales era el presentante don José; lo que acredita su título hereditario y su personería en este juicio. Igualmente la contestación de doña Carmen Robles al traslado que del precedente escrito se le corrió y por la que insiste en sostener haber sido esposa del extinto don Felipe Anzoátegui, sin oponerse á la sucesión de la viuda del *de cujus*, en consecuencia con los herederos de doña Carmen G. de Anzoátegui, siempre que se pruebe debidamente que ésta sobrevivió al autor de la sucesión, (art. 3605 C. C.), y—

RESULTANDO:

1º—Que abierta la causa á prueba se ha producido la que menciona el actuario en su certificación de fs. 52 vta.

2º—Que alegando de bien probado la parte de doña Carmen Robles, sostiene haber comprobado que contrajo matrimonio con el causante don Felipe Anzoátegui por medio de los certificados de fs. 4 y 47 y la prueba supletoria de testigos corriente á fs. 3, 5 y 39 y 37 y que además, la escritura de venta otorgada por doña Asunción Berasaluce á favor de don Felipe Anzoátegui y Carmen Robles en 7 de Abril de 1896, no prueba nada contra el matrimonio de éstos, pues aunque fueran ciertas sus constancias, pudo el matrimonio realizarse con posterioridad y que la partida de bautismo del menor Gregorio y la declaración del testigo José Félix Cáceres á fs. 49 vta., solo prueba que dicho menor es hijo de Dolores Cabrera, pero que nada afecta al matrimonio de referencia. Que reconoce el derecho como lo tiene manifestado á que los sucesores de la madre del causante concurren á la herencia con Carmen Robles; pidién-

do que en definitiva se declare heredera del causante a doña Carmen Robles, lo mismo que al señor José D. Anzoátegui y hermanos.

3º—Que alegando de bien probado la parte de don José D. Anzoátegui, sostiene ser indiscutible el derecho hereditario de su extinta madre doña Carmen G. de Anzoátegui en la sucesión del causante a mérito del testimonio de fs. 13, partida de fs. 1 y 43 y de lo dispuesto por el art. 3567 y 3571 C. C. y que aunque la contraria hubiera probado su calidad de esposa, sería temeraria su oposición, por haber ocurrido el fallecimiento de doña Carmen G. de Anzoátegui; cuando ya estaba abierta esta sucesión. Que la contraria no ha justificado su título a la herencia, por cuanto la declaración de fs. 38 vta. solo dice constarle el matrimonio por haber visto la copia de la partida respectiva, la que siendo un instrumento simple nada probaría; la declaración de fs. 40, dice constarle el matrimonio por haber redactado el mismo testigo el acta respectiva, aseveración que se desmiente por el testimonio de fs. 47 y que en cuanto a la declaración de fs. 35, solo sería un principio de prueba por ser singular únicamente y que debe tenerse en cuenta la circunstancia de que confirmandose por uno de los testigos que doña Mercedes L. de Costas fué madrina del matrimonio, ni siquiera se ha pretendido producirse su declaración, debiendo notarse además, que por el art. 37 de la Ley de Matrimonio, deben ser cuatro los testigos cuando él se celebra en la casa del contrayente, circunstancia que no se hace constar por ninguno de los testigos, y que por último, a fs. 7 del juicio caratulado «Tutela del menor Cabrera», agregando como prueba, con una escritura en la que consta que en el año 1896 don Felipe Anzoátegui y doña Carmen Robles no eran casados y si se manifestaban viudos, declarándose padres naturales de dicho menor, el cual, según la partida de f. 1 del mismo expediente era hijo de Dolores Cabrera; lo que prueba el deplorable estado mental del causante, haciéndolo reconocer hijos que nunca habían sido suyos y deja entrever que por una maniobra análoga hayan hecho un simulacro de matrimonio, pidiendo que en definitiva se falle esta causa rechazando las pretensiones de doña Carmen Robles a que se le declare heredera del causante.

4º—Que los ministerios públicos consideran incompleta la prueba producida para comprobar el matrimonio, pidiendo en consecuencia se rechacen las pretensiones de la supuesta esposa, declarando única y universal heredera del causante a su madre legítima, y—

#### CONSIDERANDO:

I.—Que negados de contrario los hechos de la demanda, su prueba corres-

ponde al actor, con arreglo al principio aceptado por la jurisprudencia.

II.—Que el hecho del matrimonio de la actora con el causante de la sucesión como fundamento y origen del derecho a la herencia del «de cujus» que aquella pretende, no ha sido en manera alguna comprobado, por cuanto la prueba producida en el caso «sub-judice», es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto por el art. 97 de la ley de matrimonio, por no haber comprobado previamente la imposibilidad de presentar el acta ó un testimonio.

III.—Que aún en el caso supuesto de ser admisible la prueba testimonial ofrecida, ellas, bajo las reglas de la sana crítica con que debe ser apreciada, sería insuficiente para comprobar el matrimonio del causante, fundamento de la demanda, por los motivos que dan en el alegato de fs. 56 a fs. 59.

VI.—Que por otra parte el derecho de concurrir a la herencia del causante y la personería con que litiga la parte de Anzoátegui, ha sido expresamente reconocido por la actora.

Por estos fundamentos y leyes citadas, juzgando en definitiva,

#### FALLO:

No haciendo lugar a la declaratoria de única y universal heredera del causante pedida por doña Carmen Robles, con costas. Regúlese el honorario del doctor Carlos Serrey y procurador señor Francisco Alemán, en las sumas de doscientos y setenta pesos moneda nacional, respectivamente.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millán  
E. S.

## Remates

### Por Manuel R. Alvarado

#### Una casa en la calle Lerma

El día diez de Diciembre del corriente año, a horas 4 p. m., en mi escritorio Caseros esquina Alsina, donde estará la bandera, venderé en remate una casa en esta ciudad en la calle Lerma, perteneciente a la sucesión de doña Telesila López Cornejo. Base pesos 2.500. Por más datos al suscrito.

M. R. ALVARADO.

## Edictos

En el juicio sucesorio de don Gabriel Nuñez, de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimientos, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil, doctor Julio Figueróa Salguero, ha ordenado

se cite a los señores Milagro Colque, Hilario, Teodoro, Saturnino y Domingo Nuñez, Paula y Martín Carrizo y Máximo García ó sus herederos, por el término de 20 días a fin de que comparezcan dentro del término de la publicación a contestar la demanda de nulidad instaurada dentro de este juicio, bajo apercibimiento de nombrarles en su defecto, un defensor que los represente.—Salta, Agosto 2 de 1909.

Firmado:—

David Gudiño, Strio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Jacoba Ramos de Amador, por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueróa S., de fecha 29 de Octubre ppdo. del corriente año, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren interesados en esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. Cítese por edictos en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular» é insértese en el «Boletín Oficial»—David Gudiño, Strio.

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu, con poder y título bastantes de la señora Felicidad G. de Uriburu, iniciando el juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas de propiedad de su mandante denominadas «Pucará» y «Cardones», ubicadas en el departamento de San Carlos de esta Provincia, cuyos límites son: los de «Pucará», comprendiendo los terrenos de Pucará, Vallecito y Carrizal, por el Norte, la finca de Molinos de propiedad de los herederos de don Ladislao Lavin y de doña María G. de Lavin y en parte la finca El Carmen de los señores Félix Usandivaras y Saturnino Sánchez Isasmendi; por el Este, en parte esta última finca y la hacienda de Angastaco de doña Juana Sueldo, hoy sus sucesores; por el Sud, con la estancia Cardones y parte de la estancia Jasimaná de propiedad de los señores Jorge B. Gorostiaga y Bernardo Austerlitz, y por el Oeste, esta misma estancia y los campos de Gualfin y Pucarilla de propiedad del señor Francisco Ortiz y sucesores de este; y los de Cardones, por el Norte, con la finca Pucará, por el Sud y Oeste, con la mencionada estancia Jasimaná y Cardones de los herederos de don José Gómez, y por el Este con propiedades de W. Escalante y N. Condori,—el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente:—Salta, Noviembre 27 de 1909—Por presentado, con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «El Cívico» con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la operación que se va a practicar a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito por esta parte al señor Rodolfo Chaves, quien señalará el día del comienzo de las operaciones.—A. BASSANI.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados a los fines de Ley, previniéndose que las indicadas operaciones de deslinde y amojonamiento de las mencionadas estancias se practicarán únicamente con los colindantes que aún no lo estuvieran, pero que ellas serán mensuradas íntegramente.—Salta, 29 de Noviembre de 1909—Zenón Arias, E. S.

236vD3o.